



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00861-2018-PA/TC

LIMA

VÍCTOR ABDÓN

GONZALES

RONCEROS Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Abdón Gonzales Ronceros y doña Mariella Zobeida Mucha Meza contra la resolución de fojas 110, de fecha 15 de agosto de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00861-2018-PA/TC

LIMA

VÍCTOR ABDÓN GONZALES
RONCEROS Y OTRA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los demandantes solicitan que se declaren nulas i) la Resolución 6, de fecha 13 de marzo de 2013 (f. 2), expedida por el Octavo Juzgado Civil Sub Especializado en lo Comercial de Lima, que declaró improcedente la contradicción con los argumentos de inexigibilidad de la obligación contenida en el título e infundada la contradicción que invoca la causal de extinción de la obligación; y, como consecuencia de ello, ordenó el remate del bien otorgado en garantía hipotecaria en el proceso sobre ejecución de garantía seguido en su contra por el Banco Internacional del Perú SAA; ii) la Resolución 5, de fecha 9 de octubre de 2013 (f. 7), que confirmó la apelada; y iii) la Casación 234-2014 LIMA, de fecha 24 de marzo de 2014 (f. 11), que declaró improcedente su recurso de casación por no reunir los requisitos de procedencia, conforme lo establece el artículo 392 del Código Procesal Civil. Manifiestan la incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 1219, 1371 y 1372 del Código Civil, vulnera sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

5. No obstante lo señalado por los demandantes, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el fundamento de su reclamo no incide de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en los derechos invocados, pues lo que puntualmente objetan es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria, que, según ellos, interpretó de manera "incorrecta" el derecho infraconstitucional.

6. Sin embargo, el mero hecho de que los demandantes disientan de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, máxime si se tiene en consideración que, en principio, no corresponde revisar la interpretación de la normativa antes señalada, esto es, del derecho infraconstitucional realizada por la judicatura ordinaria, salvo que se menoscabe de manera evidente el contenido material o axiológico de la Constitución, al transgredir el contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00861-2018-PA/TC

LIMA

VÍCTOR ABDÓN GONZALES
RONCEROS Y OTRA

constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, lo que no ha sucedido en el caso de autos. Siendo ello así, no resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL